

EL ATRACTIVO DEL DERECHO FRANCÉS¹

Por Didier Guével

Artículo Científico Recibido: 17 de febrero de 2014 **Aceptado:** 1 de abril de 2014

Traducción César Manrique Milla

Resumen: El Derecho continental se enfrenta a una fuerte competencia del Derecho anglo americano o Common law. En Francia y México la legislación aplicada es la del Derecho continental. Sin embargo, a pesar del acuerdo de libre comercio firmado en el año 2000 entre Francia y México, el Derecho mercantil francés parece ser poco utilizado por los inversionistas mexicanos.

Relatándonos los defectos que presenta el Derecho mercantil francés, el objetivo de este artículo es entonces demostrar el atractivo de este Derecho tanto por su simplicidad creciente como por la seguridad que puede ofrecer a los inversionistas franceses y particularmente mexicanos. Las legislaciones a escala interna, como la Unión Europea, van en esa dirección de simplicidad y de liberalización. No obstante, los inversionistas extranjeros no deberían ver este liberalismo como un freno ya que existen numerosas disposiciones destinadas a protegerlos.

Résumé: Le Droit continental reste fortement concurrencé par le Droit anglo-américain ou Common law. En France et au Mexique, la législation qui s'applique est celle du Droit continental. Toutefois, malgré l'accord de libre échange signé en 2000 entre les deux pays, le Droit des affaires français reste peu connu des investisseurs mexicains.

Tout en relatant les défauts que présente le Droit des affaires français, l'objectif de cet article est de démontrer l'attractivité de ce Droit, tant par sa simplicité croissante que par la sécurité qu'il peut procurer aux investisseurs étrangers. Les législations à l'échelle interne comme de l'Union européenne vont dans ce sens de simplicité et de libéralisation. Néanmoins, les investisseurs étrangers ne devraient pas voir ce libéralisme comme un frein, car il existe de nombreuses dispositions visant à les protéger.

Summary: The continental law is strongly in competition with the Common law. The continental law is the legislation applied in France and Mexico. However, despite the free trade agreement signed in 2000 between the two countries, the French business law remains less known by the Mexican investors.

While relating the imperfections of the French business law, this article aims to reveal the attractiveness of this law, with its increasing simplicity as well as the security it can assure to the foreign investors. At the internal scale as to the European Union's one, the legislation goes in the direction of this simplicity and this liberalization. Nevertheless, the foreign investors should not see this liberalism as unbridled, because of the several clauses which aim to protect them.

1. Es esencial para un pueblo tener el sentimiento de que su Derecho es eficaz y fuerte. Para ser eficaz, la legislación necesita el asentimiento de los justiciables, incluso su apoyo. Los ciudadanos franceses tienen muy poca conciencia de la fuerza de su derecho. Ignoro cómo los ciudadanos mexicanos perciben sus diferentes tipos de derecho, federal y local. Para un jurista de Derecho privado, asimilar el Derecho mexicano al Derecho francés es natural teniendo en cuenta el origen común de ambos. Basta con abordar los Códigos de Comercio de ambos países, o los Códigos Civiles (especialmente los libros consagrados al Derecho de obligaciones), para constatar la semejanza. En consecuencia, consideramos interesante el presentar un análisis "micro-jurídico" (que podría ser ampliado) del derecho francés (y del Derecho material de la Unión Europea que, por naturaleza, es también Derecho francés) especialmente en lo que atañe al mundo de los negocios (Derecho comercial, Derecho de empresas); consideramos este enfoque susceptible de interesar a juristas mexicanos.

2. El Derecho francés y el Derecho mexicano pertenecen a la gran familia del Derecho continental (llamado hasta hace poco "derecho romano-germánico"). El Derecho continental es el Derecho de una parte Europa y de una parte de Asia, es

¹ El autor agradece a la universidad de Pondicherry que aceptó publicar este texto en español luego de haber facilitado la publicación de otro similar en inglés.

Profesor de Derecho Privado y ciencias criminales. Decano de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Paris XIII-Sorbonne Paris Cité. Miembro del IRDA (IE 3970). Ex director del departamento de derecho de la Universidad de Havre. Miembro asociado del Lex FEIM (EA 1013). Codirector del "Cahiers de droits des affaires" Граф Макаровский Поднебесный

el Derecho de las franjas del Mediterráneo, del África del oeste y del centro, de Sudamérica, América Central y de una parte de Norte América (en la que se sitúa también México). La mayoría de los pueblos de la tierra se rige por ese Derecho. Se debe evocar en este punto la competencia entre el Derecho Continental y el Derecho angloamericano², competencia ampliamente conocida en México. El Derecho angloamericano (llamado a veces “*common law*”) tiene sus ventajas (la libertad), pero también tiene sus defectos (el riesgo de contencioso). El derecho continental tiene sus desventajas (su dimensión tediada), pero también sus ventajas (la seguridad). Sería sin duda preferible que una sana colaboración tome forma sustituyéndose a la “guerra de derechos” que prevalece en la actualidad. Hace falta para ello, que los juristas de Derecho Continental cesen de percibir al Derecho angloamericano como un agresor hegemónico y que los juristas angloamericanos acepten estudiar el Derecho continental considerando sus ventajas.

3. La clasificación (“*doing business*”) de los derechos comerciales, realizada cada año por el Banco Mundial, parece ser poco alentadora para el Derecho continental. Las naciones con mejor nota son las de Derecho anglo-americano. El derecho francés está en el puesto 38 (y retrocede) y el Derecho mexicano en lugar 53. Aquí, una explicación puede acotarse. Uno de los “argumentos de venta” del Derecho francés es su evidente seguridad jurídica. Empero, ese parámetro es insuficientemente tomado en cuenta, e incluso olvidado, por el Banco Mundial en su clasificación anual sobre Derechos nacionales.

4. Quisiéramos analizar (superficialmente) el Derecho comercial en vista de dos objetivos:

- El Presidente de la República Francesa, en su visita en México, exhortó a las empresas francesas a venir a este país; quisiéramos, en complemento, lanzar aquí un llamado en sentido inverso, llamando a los empresarios mexicanos a hacer comercio con Francia (creación de una filial, de un establecimiento o solamente operaciones de comercio o de financiamiento); es en esta perspectiva que queremos mostrar cuán grande puede ser el atractivo del Derecho francés; no hay que temerle. Es posible no solamente, como es normal, brindar productos y servicios mexicanos a Francia, pero también, interesar a inversionistas mexicanos, en adquirir empresas francesas o participar en su desarrollo.

- Así mismo, en general, con este ejemplo, quisiéramos mostrar cuales pueden ser las grandes ventajas del Derecho continental con el fin de obrar a favor de la expansión de este.

5. El derecho comercial francés, es cierto, puede ser objeto de diferentes críticas. Se puede aducir su falta de estabilidad, principalmente en los campos social y tributario. Ésta observación no carece de fundamento, ya que muchas empresas que desean entablar relaciones de negocio con Francia renuncian a menudo a sus proyectos por esa razón. Recientemente, el Presidente de la República Francesa ha reconocido este hecho y ha anunciado medidas con el objetivo de asegurar a los nuevos inversores extranjeros su futura situación fiscal por un periodo importante de años³. Se critica igualmente el tedio y la complejidad del derecho francés. Como la anterior, esta crítica también refleja un razonamiento válido. Sin embargo, la conservación de las disposiciones de las autoridades públicas para no abandonarnos a una libre guerra de individualidades introduce otro punto de vista que también es defendible.

6. De este modo, según nosotros, a pesar de lo que ha podido ser escrito se puede también presentar al Derecho francés como atractivo por su simplicidad (creciente) (I) y por la seguridad (tradicional) que puede proporcionar (II).

I) Una simplicidad creciente.

7. No sirven de nada los adornos El derecho francés tiene sus defectos. Podemos leer muy seguido, por ejemplo, que la tributación en Francia es particularmente pesada. En realidad es más bien la complejidad del derecho fiscal francés lo que plantea problemas. El Código general de Impuestos francés es ilegible para el justiciable, al contrario de lo esperado por los codificadores al principio de su labor⁴. Además, la existencia de textos fiscales retroactivos contradice la idea que en Francia existe verdaderamente una seguridad tributaria real⁵. Leemos también a menudo que los costos de la mano de obra son exorbitantes en Francia. Pero en realidad se trata una vez más de la complejidad Derecho social francés que crea las dificultades. El Código del Trabajo no se presta a una lectura cómoda y sobre todo la multiplicación de convenciones colectivas y la diversidad de estatus dificultan el entendimiento de la materia.

8. Frente a esta situación los gobiernos de turno reaccionaron, principalmente facilitando la creación de pequeñas empresas. Desgraciadamente, en lugar de fomentar prioritariamente el financiamiento de estas operaciones, se privilegió la búsqueda de mecanismos que eviten comprometer la responsabilidad financiera de los empresarios. Así, la filosofía de estas disposiciones se sitúa al lado opuesto de la que profesa el espíritu empresarial que está estrechamente ligado a la toma de riesgo. Estas medidas (por ejemplo, desde 2003 se puede crear una sociedad de responsabilidad limitada, SaRL, con un solo euro⁶) contribuyen en los hechos a desacreditar (incluso en el sentido

² Por un estudio reciente, V. P. Montalivet, *La Marketisation du droit*, D. 2013, p. 2923.

³ Especialmente gracias a la técnica del “rescripto fiscal”. (discurso del 17 de febrero)

⁴ De Napoleón a Guy Braibant.

⁵ Fr. Douet; Contribución al estudio de la seguridad jurídica en derecho fiscal interno francés; LGDJ, 1997

⁶ Artículo L. 223-2 del Código de comercio.

financiero del termino) a las empresas que se someten a su régimen. El fracaso relativo o el desvío de las afectaciones patrimoniales (empresa unipersonal de responsabilidad limitada EURL⁷, - bienes necesarios a la explotación de la empresa⁸ - emprendedor individual de responsabilidad limitada - EIRL - ⁹, auto-emprendedor ¹⁰, bienes raíces declarados no confiscables¹¹) ha mostrado el poco realismo de ciertas medidas cuyo propósito era liberar la actividad empresarial. El gobierno de Francia ha tomado nota de alguna de estas dificultades e intentara próximamente racionalizar algunos de esos estatus

9. Pero la situación no es desesperante. Al contrario, en el derecho comercial francés hay varios elementos atractivos. En efecto, no se debe olvidar que la obligación urgente de la simplificación aparece como corolario del principio fundamental que rige el comercio desde el decreto Allarde del 2 y 17 de marzo de 1791 relativo a la libertad de comercio, aún vigente. Es esta libertad que justifica el ingreso de todas las profesiones al comercio, cualquiera sea la religión (o su ausencia), la pertenencia sindical (o su ausencia), la formación intelectual o técnica (o su ausencia); del postulado de aquel principio de valor constitucional se desprende el de la libre competencia y también el de la libertad de precios. El Derecho de la Unión Europea expresa, por su parte, la libertad de establecerse y (de la libre circulación de bienes y capitales), lo que prolonga aún más el campo de aplicación de la regla pasando de los comerciantes a las empresas.

10. Así mismo, algunas simplificaciones recientes fueron exitosas. Por ejemplo, la creación de una **Sociedad por acciones simplificada** (SAS) y, en menor medida, la de la sociedad por acciones simplificada unipersonal (SASU). Su éxito fue tal que hoy las SAS, sociedad que simbolizan la libertad estatutaria, pasaron superaron a las sociedades anónimas en la preferencia de las estructuras de sociedades a capital. Convengamos que no se trata de una mera coincidencia si la OHADA¹², inspirándose del derecho francés, introdujo el SAS en su Acto uniforme relativo a las sociedades comerciales¹³. No es una casualidad si Marruecos también integró este tipo de sociedad en su arsenal jurídico¹⁴.

11. La experiencia de los Centros de formalidades para las empresas (CFE)¹⁵, que permiten reagrupar los trámites fiscales para las empresas, constituye un innegable progreso significativo.

12. Las formalidades impuestas al estatus del **Comerciante extranjero** en Francia continúan disminuyendo. Además de la total libertad que reina en ese sentido dentro la Unión Europea y dentro el Espacio económico europeo (EEE), el extranjero que desee ejercer actividades comerciales en Francia sin tomar residencia puede hacerlo mediante una simple declaración a la Prefectura¹⁶, y aquel que fuese titular de una tarjeta de residente extranjero o de una tarjeta de estancia autorizando una actividad profesional¹⁷ puede proceder con su comercio de forma perene sin otras formalidades que las que son previstas para los nacionales.

13. Los **“efectos de comercio”** y títulos similares, perfectamente diseñados, son un factor de desarrollo del crédito de proveedor. Las **“boletas Dailly”**¹⁸, luego de un periodo de espera bastante largo por parte de los organismos de crédito, tienen hoy una vitalidad importante. Estas permiten movilizar facturas sin recurrir a letras de cambio o a pagarés y sin sufrir el rigor y la pesadez, muchas veces temida, del Derecho cambiario.

14. El **Derecho de obligaciones** está en curso de armonización. La Corte de Casación francesa trabaja arduamente en ese sentido. Recientemente, ella pronuncio un régimen idéntico a la resolución de contratos que hoy interviene en caso de un fallo de conformidad o de algún defecto oculto¹⁹. Pero aún se pueden aludir tres proyectos²⁰, inspirados en las legislaciones europeas y en proyectos de algunos países vecinos para dotar al Código civil francés de un Derecho

⁷ Artículo L.223-1 del Código de comercio.

⁸ “Ley Madelin” n° 94-126 du 11 febrero. 1994 y artículo L. 313-21 del Código monetario y financiero.

⁹ Ley n° 2010-658 del 15 junio de 2010 (artículos L. 526-6 et s. del Código de comercio).

¹⁰ Ley n° 2008-776 del 4 agosto de 2008

¹¹ La ley n° 2003-721 del 1 de agosto del 2003 por la iniciativa económica (artículos L.526-1 y s. del código de comercio) permite que toda persone que ejerce una actividad profesional independiente pueda declarar inalienables sus derechos sobre el bien inmueble que constituye su residencia principal; ley n° 2008-776 del 4 de agosto de 2008 a agrandado la procedimiento a todos los bienes raíces no afectados al uso profesional.

¹² Organización para la armonización del Derecho comercial en África.

¹³ V. Ph. Merle, *Le nouveau droit des sociétés de l'OHADA*, D. 2014, p. 768

¹⁴ Reforma integrada en los arts. 425 y siguientes del dahir modificado del 30 de agosto de 1996 (ley 17/95); estructuras llamadas en Marruecos ‘sociedades anónimas simplificadas’.

¹⁵ Art. R. 123-1 s. del Código de comercio.

¹⁶ Art. L. 122-1, 1^{er}, del Código de comercio.

¹⁷ Art. L. 310-10 del Código de entrada y de estancia de extranjeros y del derecho de asilo.

¹⁸ Ley n° 81-1 du 2 enero1981, “ley Dailly”, que crean las papeletas de cesión o fianza de créditos; art. L. 313-23 del Código monetario y financiero.

¹⁹ En adelante, en los dos casos, el vendedor debe poner un precio al objeto sin poder deducir de este su valor de usura normal: Cass. civ. 1^{ere} 19 de febrero de 2014 : n° 12-15.520 ; por una apreciación crítica, véase, V. S. Pellet, *Restitutions consécutives à la résolution : à quoi bon ?*, D. 2014, p. 642

²⁰ Proyecto elaborado por una comisión dirigida por el profesor Pierre Catala, proyecto redactado bajo el control de la cancillería y proyecto establecido bajo la dirección del profesor François Terré.

de Contratos y de un nuevo Derecho de obligaciones moderno y adaptado a las exigencias contemporáneas. Similares esfuerzos se realizan en los otros países de la Unión Europea²¹ e incluso en Japón. El derecho Francés de contratos es muy completo y muy simple de asimilar. Pero necesariamente se debe armonizar la terminología y los conceptos (por ejemplo él de la “causa”). Pero estamos a punto de alcanzar la meta que nos permita ofrecer garantías que justifiquen el atractivo del Derecho francés y en menor medida del Derecho continental.

II) Un derecho que continua dando seguridades

15. Es verdad que la ideología liberal angloamericana, muy presente en el seno de la Unión Europea, se ha integrado al Derecho francés. Es así como esta invita a cuestionar los monopolios de ciertos profesionales, aunque estos sean pilares de seguridad, (basta solo con observar los problemas que afrontan los países que no poseen un servicio de notariado, como el de Francia o México, que valorizan el papel del notario aunque con estatus diferente). Ciertos monopolios ya han sido desmantelados en Francia (las subastas...). La ideología angloamericana conduce igualmente a introducir mecanismos a muchas veces desestabilizadores como las denuncias retribuidas²² que son forman parte de nuestras tradiciones.

16. Muchos esfuerzos se despliegan para impedir un liberalismo desbocado. Tal es el caso, por ejemplo, de lo concerniente al secreto comercial²³. En caso de litigio, el derecho a la comunicación (exhibición) en justicia de libros oficiales se limita²⁴. El arbitraje, muy utilizado y muy reglamentado, debe principalmente su éxito al secreto del proceso y de su sentencia²⁵. Cuando la autoridad de fiscalización de la competencia examina una operación de concentración, los textos la obligan a cerciorarse de que los secretos del negocio de las persona citadas no sean difundidos²⁶ y cuando esta debe pronunciarse a propósito de una práctica de competencia desleal, su portavoz puede retirar del expediente las piezas que ponen en peligro al secreto de negocios²⁷. Al momento de publicar las decisiones de la Autoridad de la competencia (ADLC), algunos elementos son preservados fuera de la esfera pública con el fin de conservar el secreto comercial²⁸. Se permite a las empresas sellar algunos documentos transmitidos al Ministerio de Economía con la mención “secreto comercial”²⁹. La administración puede ser reconocida culpable de la divulgación de informaciones susceptibles de crear perjuicio a una empresa³⁰. Finalmente, un proyecto interministerial de 2011 pretende instaurar un sello “empresa confidencial” impreso por los ejecutivos de las empresas para garantizar el secreto comercial³¹. Por supuesto, estas disposiciones no conciernen al juez penal a quien no se le puede oponer el secreto de los negocios.

17. La publicidad legal y la intervención de oficiales ministeriales, notarios – ya evocadas – (y la publicidad sobre bienes raíces), escribanos de tribunales de comercio (Infogrefe), constituyen un seguro casi perfecto para las empresas (servicios rápidos, fiables y seguros). Un proyecto de plataforma europea esta así mismo en proceso de elaboración.

18. La gama considerable de estructuras empresariales posibles (empresas a nombre personal, SA, SAS, SASU, SAOS, SASP, SNC, SCS, SCA, SàRL, EURL, EUSRL, EURL, SEL, SC, SCI, SCPI, SEL, SELàRL, SELURL, SELCA, SELAS, SELASU, SPFPL, SCM, SCP, SCEA, GAEC, GFA, EARL, SE, SCE, GIE, GEIE...), aparenta ser compleja sin serlo realmente, ya que siendo una garantía de seguridad permite aproximarse de la demanda muy diversa de los empresarios.

19. Los procedimiento de garantías de crédito son numerosos y sólidos (fianzas, etc.). Estos han sido modificados recientemente a través una reforma del Derecho de garantías³² (así por ejemplo las garantías sin despojo de stock son autorizadas³³). Un comerciante puede ofrecer a sus acreedores una multitud de garantías que permiten desarrollar el crédito (fianzas de fondos sobre de comercio, fianzas sobre títulos...). Las garantías que se substituyen al despojo

²¹ Un grupo de trabajo se constituyó bajo la dirección del profesor alemán Von Bar para elaborar un proyecto de código civil europeo. Luego, la Comisión Europea decidió limitarse a un Derecho común de contratos y pidió al profesor danés Olé Landö de encargarse. Las conclusiones de la Comisión Landö establecen los “Principios europeos del derecho de contratos” que han sido entregados en 2009. (*Principios del derecho europeo de contratos, sociedad de legislación comparada*) Otros proyectos en ese sentido han surgido (anteproyecto de Código europeo de contratos redactado bajo la dirección de Giuseppe Gandolfi Ed 2004; Proyecto de marco común de referencia realizado bajo la dirección de Christian Von Bar, *Principales, definiciones and Model rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)* Interim Outline Edition, Sellier, European Law Publishers, 2008, por C. von Bar, E Clive y H Schulte-Nölke).

²² Art. L. 464-2, IV del Código de comercio y comunicación Com. CE n° 2006/C 298/11.

²³ V. D. Guével, *Droit du commerce et des affaires*, LGDJ, Coll. Systèmes, 4^{ème} éd. 2012, n° 24

²⁴ Art. L. 123-23 del Código de comercio.

²⁵ Art. 1442 s. del Código de procedimiento civil.

²⁶ Art. L. 430-10 del Código de comercio.

²⁷ Art. L. 463-4 et R. 463-13 del Código de comercio.

²⁸ Art. R. 464-8-1 del Código de comercio.

²⁹ Art. R. 420-1 del Código de comercio.

³⁰ Cass. civ. 1^{re} 9 mars 1999 : D. 2000 398, note H. Matsopoulou

³¹ La difusión de documentos portadores de dicho sello pueden ser objeto de una sanción penal por violación al secreto comercial; texto votado en la Asamblea Nacional el 23 de enero de 2012.

³² Ordenamientos n° 2006-346 del 23 de marzo de 2006

³³ Artículos 2337 y s. del Código civil.

por medio de una publicidad legal se han multiplicado y son claramente reglamentadas por los textos. Hoy en día casi todo puede ser ofrecido en garantía sin despojo.

20. El concepto de Fondo de comercio sigue siendo uno de los mejores obstáculos a la desilusión del inversor (completado por los de fondo artesanal, agrícola e incluso liberal) La adquisición de una empresa comercial puede, como en cualquier parte del mundo, tomar la forma de una compra de títulos sociales si la empresa se rige bajo una forma social. Pero en Francia, cualquiera sea la estructura de comercio, una cesión puede adquirir otra forma bajo la venta del fondo de comercio. Muy bien regulado por ley y por ende muy seguro³⁴, ese contrato ofrece ante todo la ventaja de impedir el traspaso automático del pasado histórico de la empresa (deudas, pasado penal, ambiental, etc.) al acreedor. Con ese tipo de contrato, el acreedor hereda únicamente los activos inmobiliarios y solamente ellos. Es un argumento que puede sin duda atraer al inversor extranjero que teme una información insuficiente sobre el pasivo de la empresa a la que se interesa. Defendamos la noción jurídica de fondo de comercio e intentemos convencer a nuestros colegas juristas angloamericanos de su idoneidad!

21. En Francia, la mayoría de personas físicas o morales del comercio y de la industria arriendan sus locales de explotación. No obstante, los contratos de arriendo³⁵ de locales comerciales, que sean industriales u oficinas, son extremadamente protectores (algunos creen que demasiado protectores) del comerciante inquilino. Este beneficia de un precio de alquiler limitado, del derecho de cambiar de actividad y de la posibilidad de mantenerse en el lugar el tiempo que juzgue pertinente.

22. Si surge un conflicto entre empresas, el derecho francés prevé una posible intervención del juez³⁶, que evite así un proceso puramente acusatorio y permita al litigante extranjero evitar una situación de desigualdad ante la justicia. Pero esto no quiere decir que todo sea abandonado a los abogados y expertos de las partes y que en consecuencia el litigante más adinerado esté en situación de ventaja. La regulación del arbitraje por el Código de procedimiento civil³⁷ y las cortes arbitrales de renombre que se encuentran en Francia³⁸ son una garantía de seriedad y de respeto de las reglas fundamentales de buena justicia en caso de litigio.

23. En resumen, se puede añadir que el Derecho francés posee atributos que combinan simplicidad y seguridad. Es probablemente el caso de una gran parte del régimen de propiedad industrial, tanto en el marco interno³⁹ como en el de la Unión Europea⁴⁰. México adhirió al sistema (Protocolo) de Madrid, como Francia lo hace desde 1997, y conoce muy bien el modo de protección internacional de marcas. Francia dispone de un Código de propiedad intelectual que demuestra la existencia de un corpus de reglas coherentes; patentar un producto es una tarea muy fácil dentro el plano nacional⁴¹ como europeo⁴². Es cierto que la patente europea existente no está regida por el Derecho de la Unión, sino por el de una convención internacional⁴³. Pero esta situación se encuentra en plena transformación, especialmente gracias a la creación de una patente europea de efecto unitario⁴⁴. Los Derechos internos de cada país de la Unión Europea han sido armonizados a través directivas y muy particularmente aquellos relativos a las marcas⁴⁵, los diseños y modelos⁴⁶. Existen dos títulos específicamente comunitarios: La marca comunitaria⁴⁷ y los diseños y modelos comunitarios⁴⁸. Estas posibilidades de patentar productos con organismos reconocidos⁴⁹ constituyen indudablemente un éxito.

24. Los franceses son prontos a la autocrítica. De la misma manera, la Unión Europea les es presentada como una estructura interna a la que muchas veces han manifestado su rechazo. Pero la Unión Europea es una fantástica y exitosa experiencia a la que Francia tiene la fortuna de participar. Gracias a los esfuerzos conjugados de juristas franceses y de juristas de otros países miembros, el atractivo del derecho francés, más allá de los dos sobrevalorados aspectos fiscales y sociales, continúa siendo importante y debería valerle un lugar mucho más gratificante mundialmente.

25. Invocamos para concluir dos deseos:

³⁴ Artículos L. 141-1 y s. del Código de comercio

³⁵ Artículos L. 145-1 y s. del Código de comercio.

³⁶ Artículo 10 del Código de procedimiento civil ; J. Normand, *Le juge et le litige*, thèse Lille, Bibli. de Dr. privé, tome LXV, LGDJ 1965 ; G. Tarzia, *Les pouvoirs du juge civil en matière de preuve*, in *Mélanges Perrot*, Dalloz 1996, p. 469

³⁷ Artículos 1442 y s.

³⁸ Especialmente en lo que incumbe a la Cámara de comercio internacional.

³⁹V., p. ex., D. Guével, *Droit du commerce et des affaires*, LGDJ, Coll. Systèmes, 4^{ème} éd. 2012, n° 136

⁴⁰ V., p. ex., L. Vogel, *Droit européen des affaires*, Précis Dalloz, 1^{ère} éd. 2013, n° 407 et s.

⁴¹ Instituto nacional de la propiedad industrial de París.

⁴² Oficina europea de Patentes de Múnich.

⁴³ Convención sobre patentes europeas del 5 de octubre de 1973.

⁴⁴ Regl. n° 1257/2012 del 17 diciembre de 2012

⁴⁵ Dir. n° 2008/95 del 22 oct. de 2005

⁴⁶ Dir. n° 98/71 del 13 octubre de 1998.

⁴⁷ Regl. n° 207/2009 del 26 febrero de 2009

⁴⁸ Regl. n° 6/2002 del 12 diciembre de 2001

⁴⁹ Instituto nacional de la propiedad industrial de París y Oficina Comunitaria de marcas de Alicante.

- el de ver a los inversores, industriales y comerciantes mexicanos ir más allá de la apariencias y de los espacios que les son familiares, que sepan relativizar la importancia dentro el paisaje jurídico francés del sistema tributario y del Derecho social para venir, hoy más que ayer, a comerciar e invertir en Francia; el acuerdo de libre comercio firmado en el 2000 entre México y la Unión Europea constituye una incitación evidente a seguir esta vía; el gran parentesco de ambos Derechos es otra.

26. El turismo, el comercio, los vínculos diplomáticos y los programas de intercambio universitario son los cuatro principales medios de entablar relaciones durables entre los pueblos. Que esos cuatro vectores prosigan su desarrollo entre México y Francia!